

Señores:
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUEZ CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Clase de Proceso : Declarativo.
Ref. No. : 11001400304320170068900
Demandante : Pedro Emilio Carrillo Barreño.
Demandado : Javier Montoya Ramírez
José Miguel Peñaranda Ruiz.
Asunto : Excepciones Previas.

HEIDY LORENA SÁNCHEZ CASTILLO, mayor de edad y vecina esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.075.216.946** Expedida en Neiva – Huila, abogada en ejercicio, identificada con Tarjeta Profesional No. **184.017** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de curadora ad Litem, apoderada oficiosa del señor **JAVIER MONTOYA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.777.699 Expedida en la ciudad de Calarcá, mediante el presente escrito de manera respetuosa, proponer ante su honorable Despacho la Excepción Previa contenida en el Artículo 100, numeral 7, de nuestro Estatuto Instrumental.

EXCEPCION – CAUSAL:

Para la formulación del reconocimiento del vicio procesal en el que se ha incurrido, se acude al introito de la causal séptima (7) del Artículo 100, según la cual:

“Artículo 100: Excepciones previas; Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda.

Numeral 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.

(Negrilla y Subraya fuera de texto).

Mediante demanda cifrada el 24 de mayo de 2017, la parte actora solicitó al Despacho pretensiones que de manera literal se transcriben así:

- 1. “Se ordene a los señores JOSE MIGUEL PEÑARANDA RUIZ y JAIVER MONTOYA RAMIREZ, contratistas, a cumplir con el objeto del contrato celebrado.**
- 2. Bajo la gravedad de juramento y conforme a lo estipulado por el artículo 206 del Código General del Proceso, solicito el pago indemnizatorio por perjuicios en favor de mi poderdante, la cifra calculada en un millón quinientos mil (\$1,500,000) pesos, por el incumplimiento del contrato celebrado el día 1 de septiembre de 2013.**
- 3. Se les ordene a la parte demandada a sufragar todos los gastos que se requieran en la gestión para el cumplimiento de del contrato quebrantado”.**

(Negrilla y Subraya fuera de texto).

Del estudio de las pretensiones transcritas, se tiene que ninguna de ellas comporta por sí misma pretensiones de tipo declarativo, en tanto el petitum elevado a la Administración de Justicia no es el reconocimiento de un derecho, sino la ejecución del mismo en el entendido en que lo que pretende es el cumplimiento forzado de un contrato.

En ese sentido, es preciso señalar que el cumplimiento forzado de un contrato se tramita vía ejecutiva y así lo dispone el artículo 436 de nuestro estatuto procesal civil, veamos :

“Artículo 436. Oportunidad para el cumplimiento forzado: El cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución”.

(Negrilla y Subraya fuera de texto).

De otra parte, el artículo 1546 del Código Civil, establece que en los contratos de carácter bilateral y ante el incumplimiento de una de las partes contractuales, la parte cumplida podrá pedir a su arbitrio el cumplimiento forzado de un contrato o la resolución del mismo.

“Artículo 1546 Código Civil: Condición resolutoria tacita.

En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

(Negrilla y Subraya fuera de texto).

Reafirma la jurisprudencia emanada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC -2307 – 2018 del 25 de junio de 2018, con ponencia del Magistrado Wilson Quiroz Monsalvo:

“Ante la mora, el acreedor puede acudir al Juez para pedirle que lo ejecute y obligue cumplir con lo pactado, siempre que el correspondiente contrato preste merito ejecutivo. Dicho de otra forma, en la medida en que el contrato reúna las condiciones para servir de título ejecutivo, las obligaciones que allí se encuentran pueden ser ejecutadas por el Juez; pero si no tiene esta fuerza, entonces el acreedor cumplido debe proceder a instaurar un proceso judicial de conocimiento, para que el Juez proceda a efectuar las declaraciones y condenas que se deriven del contrato y del incumplimiento”.

(Negrilla y Subraya fuera de texto).

Así las cosas, atendiendo a las pretensiones principales de la demanda, se tiene que el trámite procesal debe responder a los criterios del proceso ejecutivo por obligación de hacer, en virtud de la existencia de un título ejecutivo¹ (contrato

¹ Artículo 422 C.G.P. Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha

demandado), que dicho sea de paso se erige como un título ejecutivo compuesto, razón por la cual deberá el Despacho enderezar su actuación procesal y en consecuencia proceder de conformidad con lo señalado en las normas aquí acotadas.

El llamado de prosperidad que se predica de la presente excepción se reafirma en el artículo 88 del Código General del Proceso, en su numeral tercero, el cual establece:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones: El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

(Negrilla y Subraya fuera de texto).

La irregularidad procesal es palpable en la medida en que lo perseguido principalmente por el demandante, es precisamente el cumplimiento forzado de un contrato, el cuál como se ha visto debe adelantarse bajo el trámite del proceso ejecutivo por obligación de hacer en virtud de la existencia de título ejecutivo compuesto que dislate efectivamente de la pretensión subsidiaria, así :

Transcripción literal:

“Se declare la resolución contractual y se ordene a los señores contratistas a que restituyan el dinero pagado por la parte demandante para el pago del servicio no cumplido conforme lo depreca el artículo 1546” del Código Civil, en favor del señor PEDRO EMILIO CARRILLO BARENO”.

(Negrilla y Subraya fuera de texto).

En efecto, resulta evidente que la pretensión subsidiaria acotada es de tipo declarativo, razón por la cuál, el demandante deberá elegir a su arbitrio el trámite procesal destinado individualmente para cada una de sus pretensiones, pues éstas resultan para el ordenamiento procesal excluyentes en cuanto a su trámite,

en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

perfeccionando así la causal tercera (3ª) del artículo 88 del Código General del proceso, pues la lógica jurídica elemental establece que una pretensión ejecutiva está vedada tramitarse en un proceso declarativo tanto como en un proceso ejecutivo esta vedado tramitar pretensiones de tipo declarativo pues para cada una de ellas el Legislador ha previsto un trámite distinto.

Argumento coyunturalmente fundado en una clara indebida acumulación de pretensiones.

Dicho lo anterior, la admisión de la demanda resulta violatoria de los iusfundamentales al debido proceso y a la igualdad de parte, elementos de razón suficientes para la prosperidad de las excepciones aquí planteadas.

Agradeciendo su acuciosidad y diligencia...

Atentamente;



HEIDY LORENA SÁNCHEZ CASTILLO
C.C. No1.075.216.946 Expedida en Neiva – Huila.
T. P. No. 184.017 del Consejo Superior de la Judicatura.
heidylorenasanchezcastillo@gmail.com